

REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD CURARREHUE

DECRETO EXENTO N°1054

CURARREHUE, 12.08.2016

VISTOS:

1. El Reglamento Municipal de Concursos Públicos, Municipalidad de Curarrehue.
2. Lo establecido en el Art. N°15, inciso segundo, de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, agregado según lo dispuesto en el Art. 5°, literal cuarto de la Ley N°20.922.
3. La Resolución N°1.149/2012, del Registro Electoral, que declara electo Alcalde de la Comuna de Curarrehue.
4. La Resolución N°1600/2008, de la Contraloría General de la República.
5. Las facultades que me confiere el texto refundido de la Ley 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades".

DECRETO

1. Apruébase el Reglamento Municipal de Concursos Públicos de la Municipalidad de Curarrehue.

ANOTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



WILMA RIVERA ANCAN
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

APB/WRA/RCJ/rcj

DISTRIBUCION:

- Of. De Partes
- Interesado
- Carpeta ✓
- Unidad de Personal



ABEL PAINEFILO BARRIGA
ALCALDE



U. DE CONTROL (S)

B°



REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONCURSOS PÚBLICOS

MUNICIPALIDAD DE CURARREHUE, ARAUCANÍA

Artículo 1°

ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente reglamento contiene las normas que regularán los concursos públicos municipales para el nombramiento de los cargos titulares de la planta municipal en conformidad al mandato legal previsto en el artículo 15 inciso segundo del Estatuto para Funcionarios Municipales, Ley N°18.883, agregado según lo dispuesto en el artículo 5° literal 4) de la Ley N°20.922.

Artículo 2°

DEFINICIÓN DE CARRERA FUNCIONARIA.- La carrera funcionaria consiste en un sistema integral de regulación del empleo aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función municipal, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad.

Artículo 3°

PLANTA MUNICIPAL.- Los cargos de planta son aquellos que conforman la organización estable de la Municipalidad y sólo podrán corresponder a las funciones que se cumplen en conformidad a la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y el Reglamento de Organización Interna.

Artículo 4°

Las personas que desempeñen cargos de planta en la Municipalidad podrán tener la calidad de titulares, suplentes o subrogantes.

Artículo 5°

PLANTAS DE PERSONAL.- Para los efectos de la carrera funcionaria, la Municipalidad sólo podrá tener las siguientes plantas de personal: de Directivos, de Profesionales, de Jefaturas, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares.

Artículo 6°

La provisión de los cargos municipales se efectuará por el Alcalde mediante concurso público y su posterior nombramiento, o por ascenso.

Artículo 7°

REGLA GENERAL: ASCENSO.- La regla general de provisión de cargos municipales será el ascenso y sólo cuando no sea posible aplicar dicha modalidad procederá aplicar las

normas sobre concursos públicos consagradas en la legislación vigente y en el presente Reglamento Municipal de Concursos Públicos.

Será responsabilidad del Director de Administración y Finanzas y de la Dirección de Control Municipal verificar -en forma previa a cualquier llamado a concurso público- la procedencia o no del ascenso como mecanismo de promoción ante la vacancia de un cargo, aplicando para ello las normas pertinentes del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, el artículo primero transitorio de la Ley N°19.280 y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

Artículo 8°

REGLA EXCEPCIONAL: CONCURSO PÚBLICO.- No siendo posible aplicar el ascenso, sea porque no existen funcionarios que reúnan los requisitos del cargo y/o no se configuran los requisitos legales y administrativos necesarios para el ascenso, sea porque se trata de un cargo del último grado de la planta, deberá llamarse a concurso público para cubrir dicha plaza.

Artículo 9°

POSICIONES RELATIVAS DE LA PLANTA MUNICIPAL.- La planta municipal tendrán las siguientes posiciones relativas:

Alcaldes	del grado 1 al 6
Directivos	del grado 3 al 10
Profesionales	del grado 5 al 12
Jefaturas	del grado 7 al 12
Técnicos	del grado 9 al 17
Administrativos	del grado 11 al 18
Auxiliares	del grado 13 al 20.

Artículo 10°

DERECHO A LA POSTULACIÓN.- Todas las personas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios previstos en la ley, el presente reglamento y las respectivas bases administrativas tendrán el derecho a postular al concurso público.

Artículo 11

REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS PARA EL INGRESO.- Para ingresar a la Municipalidad será necesario cumplir con los siguientes requisitos generales y obligatorios:

- a. Ser ciudadano.
- b. Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente.
- c. Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
- d. Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley;
- e. No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. En caso del cese de

funciones por efecto de una medida disciplinaria se deberá contar además con el respectivo decreto de rehabilitación expedido por el Presidente de la República.

- f. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delitos que tengan asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal. Para efecto de verificar el cumplimiento de esta disposición la Municipalidad, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, deberá consultar el registro que lleva la Contraloría General de la República de las personas inhabilitadas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la persona puede eliminar sus antecedentes penales por Decreto Supremo acogiéndose a las disposiciones del artículo 1° del DL N°409/1932 (D.O. 18 de agosto de 1932), que exigen que hayan pasado entre dos y cinco años del cumplimiento de la pena y se acredite una serie de requisitos de buena conducta. En caso que dichos antecedentes hayan sido eliminados la persona podrá volver a ser nombrada en un empleo público.

Esta inhabilidad no será aplicable a las personas que reciban el beneficio de las medidas alternativas de remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada, y no hubiesen sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, pues dicho beneficio conlleva la omisión en sus certificados de antecedentes de las anotaciones prontuariales.

Artículo 12

FORMA DE ACREDITAR LOS REQUISITOS DE INGRESO.- Los requisitos consignados en el artículo precedente deberán ser acreditados mediante los siguientes documentos o certificaciones:

Requisitos letras a. b. artículo 2°: Documentos o certificados oficiales auténticos.

Requisito letra c. artículo 2°: Certificación del Servicio de Salud Araucanía Sur, la que será solicitada por la Municipalidad, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, a dicho servicio una vez que el candidato haya sido seleccionado o nombrado.

Requisito letra d. artículo 2°: Documentos o certificados oficiales auténticos. El requisito de título profesional o técnico se acreditará mediante los títulos conferidos en la calidad de profesional o técnico, según corresponda, de conformidad a las reglas vigentes en materia de Educación Superior.

Requisito letra e. artículo 2°: Deberá ser acreditado por el interesado mediante declaración jurada simple. La falsedad de esta declaración hará incurrir en las penas del artículo 210 el Código Penal.

Requisito letra f. artículo 2°. La Municipalidad deberá comprobar la inexistencia de esta inhabilidad a través de una consulta formal al Servicio de Registro Civil e Identificación, quien acreditará este hecho mediante simple declaración. Será responsabilidad de la Dirección de Administración y Finanzas efectuar esta tramitación.

La Cédula Nacional de Identidad acreditará la nacionalidad y demás datos que ella contenga.

Todos los documentos, con excepción de la Cédula Nacional de Identidad, deberán ser acompañados al decreto de nombramiento y quedarán archivados en la Contraloría General de la República.

Los títulos y cursos de perfeccionamiento de los concursantes deben acreditarse con documentos originales o bien fotocopias certificadas por los organismos que otorgaron el diploma o impartieron el curso o fotocopias autorizadas. Las bases administrativas podrán exigir fotocopia simple si así lo estima más conveniente la Municipalidad.

Los requisitos previstos en las letras c y f. esto es, tener salud compatible con el desempeño del cargo, y no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o plazas públicas, ni hallarse condenado por crimen o simple delito, deben ser verificados en última instancia por la Municipalidad una vez que el postulante haya sido seleccionado y en forma previa a su nombramiento. Lo anteriormente señalado es sin perjuicio que en conformidad a las bases respectivas se puedan solicitar al momento de la postulación.

Artículo 13

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL INGRESO.- Para el ingreso en los cargos de las plantas de personal de las Municipalidades se deberá cumplir además con los siguientes requisitos:

- a. Plantas de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

No obstante, para los cargos de dirección destinados al mando superior de las unidades que se indican seguidamente, deberán cumplirse los requisitos específicos que se señalan:

- Para la unidad de obras municipales se requerirá título de arquitecto, de ingeniero civil, de ingeniero constructor civil o de constructor civil, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.
 - En la unidad de asesoría jurídica se requerirá título de abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión.
 - Para la unidad de control municipal se requerirá estar en posesión de un título profesional acorde con la función. La provisión del cargo de Director de Control deberá proveerse mediante concurso de oposición y antecedentes. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe dicha dirección requerirán de la aprobación del Concejo Municipal.
- b. Plantas de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

- c. Plantas de Jefaturas: título profesional universitario o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, o título técnico que cumpla los requisitos fijados para la planta de técnicos.
- d. Plantas de Técnicos: Título técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, en el área que la Municipalidad lo requiera; o, en su caso, título técnico de nivel medio, en el área que la Municipalidad lo requiera, otorgado por una institución de educación del Estado o reconocida por éste; o haber aprobado, a lo menos, cuatro semestres de una carrera profesional impartida por una institución del Estado o reconocida por éste, en el área que la Municipalidad lo requiera.
- e. Plantas de Administrativos: Licencia de educación media o su equivalente.
- f. Plantas de Auxiliares: Haber aprobado la educación básica o encontrarse en posesión de estudios equivalentes. Para el ingreso o la promoción a cargos que impliquen el desarrollo de funciones de chofer, será necesario estar en posesión de la licencia de conducir que corresponda según el vehículo que se asignará a su conducción.

MEDIDA PROTECTORA CARRERA FUNCIONARIA LEY N°19.280.- Sin perjuicio de los requisitos previstos en el presente artículo debe tenerse presente, para efecto de determinar la concursabilidad de un cargo vacante, la medida protectora de la carrera funcionaria prevista en el artículo primero transitorio de la Ley N°19.280 que señala que “Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 12 (actualmente artículo 8 inciso final) de la Ley N°18.883, para el ascenso del personal en actual servicio en las plantas de Directivos, de Jefaturas, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, será exigible, alternativamente a los señalados en el artículo antes mencionado, el requisito de haber desempeñado, a lo menos, diez años, cargos de planta en la Municipalidad.

“En todo caso, los funcionarios que hayan ingresado a las respectivas plantas cumpliendo los requisitos exigidos al momento de su nombramiento, mantendrán su derecho a ascenso”.

Para aplicar el correcto sentido y alcance de la norma descrita se debe estar a lo dispuesto en el Dictamen N°65143 de 2010 de la Contraloría General de la República.

La señalada medida protectora sólo le será aplicable a los funcionarios que formaban parte de la planta municipal a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°19.280, esto es, al 16 de diciembre de 1993.

Artículo 14

INHABILIDADES PARA EL INGRESO EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado por contravenir el principio de probidad administrativa los siguientes:

- a) Contratistas Persona Natural.- Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades

tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.

- b) Litigantes.- Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- c) Contratistas Persona Jurídica.- Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.
- d) Familiares.- Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.
- e) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.
- f) Dependencia de las Drogas.- No pueden asumir las funciones de directivo superior de la Municipalidad, hasta el grado de jefe de departamento o su equivalente, las personas que tuviesen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

Artículo 15

DECLARACIONES JURADAS.- Tratándose de los requisitos señalados en el artículo anterior las personas que ingresan a la Municipalidad deberán prestar las siguientes declaraciones juradas:

- a. No estar condenado por crimen o simple delito. Sin perjuicio de la consulta que se puede efectuar al registro que al efecto lleva la Contraloría General de la República.
- b. No haber cesado en un cargo público por calificaciones deficientes o por aplicación de alguna medida disciplinaria.
- c. No estar afecto a dependencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, salvo que se trate de un tratamiento médico y se acompañen los antecedentes que lo justifiquen.

La falsedad de alguna de las declaraciones juradas contenidas en el presente artículo se encuentra sancionada en el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 16

OTROS REQUISITOS ESPECÍFICOS.- A partir de la aprobación y entrada en vigencia del nuevo reglamento de plantas municipales, dichas plantas podrán considerar requisitos específicos para determinados cargos.

Para el caso de los directivos municipales el nuevo reglamento de plantas podrá considerar como requisitos específicos los perfiles ocupacionales definidos por la Academia de capacitación Municipal y Regional de la Subsecretaría Regional de Desarrollo Regional y Administrativo a los que se refieren los artículos 4° y siguientes de la Ley N°20.742.

Artículo 17

MOMENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALES DE INGRESO.- Los requisitos legales para ser designado en un cargo público deben estar cumplidos al cierre del concurso y a la fecha en que se dicta el decreto alcaldicio de nombramiento. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales del cargo concursado deben presentarse a más tardar el día del cierre del certamen convocado. Lo anterior es sin perjuicio que la Municipalidad solicite en las bases administrativas que se acompañe dicha documentación al momento de la postulación.

Artículo 18

INGRESO A LA PLANTA MUNICIPAL.- El ingreso a los cargos de planta en calidad de titular se hará por concurso público, a excepción de los cargos de confianza previstos en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y procederá en el último grado de la planta respectiva, salvo que existan vacantes de grados superiores a éste que no hubieren podido proveerse mediante ascensos.

Artículo 19

DEFINICIÓN DE CONCURSO PÚBLICO.- El concurso público consistirá en un procedimiento técnico y objetivo que se utilizará para seleccionar el personal que se le propondrá al Alcalde, debiéndose evaluar los antecedentes que presenten los postulantes y las pruebas que hubieren rendido, si así se exigiere, de acuerdo a las características de los cargos que se van a proveer.

Artículo 20

BASES ADMINISTRATIVAS DEL CONCURSO PÚBLICO.- Corresponde al Alcalde determinar las bases y condiciones conforme a las cuales deberán desarrollarse y ponderarse los antecedentes e idoneidad de los postulantes, bases y condiciones que pueden ser establecidas libre y discrecionalmente, teniendo a la vista los que sea más adecuado para el mejor desenvolvimiento del proceso.

Las bases administrativas que regulan un determinado concurso público deben contenerse en un decreto alcaldicio que las formalice y las apruebe.

La Municipalidad queda obligada a proceder conforme a las bases y condiciones aprobadas y a aplicarlas en forma general, sin discriminación alguna, a todos los postulantes.

Artículo 21

CONTENIDO DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN EL CONCURSO PÚBLICO.- Todo concurso público municipal deberá estar debidamente regulado mediante las respectivas bases administrativas en materias tales como, requisitos, cargo, remuneración, plazos, fechas, factores a evaluar, ponderaciones, puntajes, integrantes del comité de selección, época y lugar de las entrevistas y de las pruebas de oposición,

periodo de postulaciones, fecha de cierre del concurso y fechas del nombramiento, entre otros aspectos atinentes al procedimiento concursal.

Artículo 22

PRINCIPIO DE LIBERTAD DE APRECIACIÓN.- En cualquier caso, el principio de libertad de apreciación que asiste a la autoridad comunal para establecer dichas bases y condiciones debe ser ejercido de acuerdo a las normas consagradas en el Estatuto para los Funcionarios Municipales, Ley N°18.883, lo prescrito en el presente Reglamento Municipal de Concursos Públicos y las jurisprudencia administrativa aplicables a los concursos públicos dictaminada con el carácter de general y obligatoria por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 23

FACTORES DE EVALUACIÓN OBLIGATORIOS EN TODO CONCURSO PÚBLICO.- En las bases administrativas que regulan un determinado concurso público deberán considerarse en forma obligatoria a los menos los siguientes factores de evaluación: Estudios y Cursos de Formación Educativa; Estudios y Cursos de Capacitación; Experiencia Laboral y; Aptitudes Específicas para el desempeño de la función.

La Municipalidad deberá determinarlos en forma previa y establecerá la forma en que ellos serán ponderados en las respectivas bases administrativas.

Artículo 24

LIBRE PONDERACIÓN DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN.- La ponderación de los distintos factores establecidos para acreditar, entre otros, el nivel de estudio, el desempeño profesional, los años de servicios o el perfeccionamiento acumulado por los postulantes, constituyen aspectos de mérito que sólo puede calificar el Alcalde a través de lo que disponga en las respectivas bases administrativas, facultad que emana del principio de libertad de la autoridad administrativa para determinar las condiciones y pautas por las que se desarrollan los referidos concursos, siendo parte de sus atribuciones el fijar bases y requisitos según los cuales deberán desarrollarse y ponderarse los antecedentes e idoneidad de los concursantes.

Lo previsto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 del presente reglamento, en cuanto a los porcentajes mínimos y máximos de ponderación de los factores evaluables.

Artículo 25

POSTULANTE IDONEO.- La Municipalidad deberá determinar en forma previa en las respectivas bases administrativas que regulan el concurso público el puntaje mínimo para ser considerado un postulante idóneo.

Artículo 26

AVISO OBLIGATORIO DEL CONCURSO PÚBLICO A LAS MUNICIPALIDADES DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.- El Alcalde o quien lo subrogue deberá comunicar por una sola vez a las Municipalidades de la Región de La Araucanía el llamado a concurso público toda vez que se produzca una vacante que no pueda ser provista por ascenso con el objetivo que los funcionarios municipales de ellas puedan postular.

Artículo 27

AVISO OBLIGATORIO DEL CONCURSO PÚBLICO PERIÓDICO MAYOR CIRCULACIÓN COMUNAL Y EN LA WEB MUNICIPAL.- El Alcalde o quien lo subroge deberá ordenar la publicación de un aviso con las bases administrativas del respectivo concurso público en un periódico de los de mayor circulación en la comuna o agrupación de comunas y mediante avisos fijados en la sede municipal, sin perjuicio de las demás medidas de difusión que la autoridad estime conveniente adoptar.

El aviso deberá contener a lo menos la identificación de la Municipalidad, las características del cargo, los requisitos para su desempeño, la individualización de los antecedentes requeridos, la fecha, lugar de recepción de éstos, la época y el lugar en que se efectuarán las entrevistas personales y las pruebas de oposición si procediere y el día en que se resolverá el concurso.

Artículo 28

PLAZO MÍNIMO OBLIGATORIO PERIODO DE POSTULACIÓN.- Entre la publicación del señalado aviso en el periódico y el vencimiento del plazo para efectuar la postulación no podrá mediar un plazo inferior a 15 días corridos.

Artículo 29

RESOLUCIÓN OBLIGATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO POR PARTE DEL ALCALDE.- Las personas que han postulado a un cargo público cumpliendo los requisitos legales, reglamentarios y los previstos en las bases administrativas respectivas tiene derecho a ser consideradas en la provisión de ese empleo, ya que la realización de un concurso origina un vínculo jurídico que la autoridad administrativa, esto es el Alcalde, no está facultado para extinguir por su mera voluntad. Por el contrario, la realización del concurso coloca a la autoridad en el deber de resolverlo entre aquellas personas que fueron seleccionadas, puesto que ellas, al momento de concursar cumplían con los requisitos legales, y luego, en el certamen, acreditaron su idoneidad para el desempeño del cargo.

Artículo 30

PORCENTAJES LÍMITES DE LAS PONDERACIONES INDIVIDUALES.- Ningún de los factores legales de evaluación a considerar en un concurso público podrá tener una ponderación individual superior al 40% ni inferior a un 10% de la puntuación máxima total, salvo que una norma legal así lo disponga.

Artículo 31

COMITÉ DE SELECCIÓN.- El concurso público deberá ser preparado y realizado por un Comité de selección, conformado por el Jefe o Encargado de Personal y por quienes integran la Junta Calificadora del titular del cargo vacante, con excepción del representante de personal. Esto es por los tres funcionarios de más alta jerarquía, excluido el Alcalde y el Juez de Policía Local. La jerarquía será determinada por el grado o nivel remuneratorio que corresponda, según la escala de rentas municipales, sin distinción de plantas, funciones, cargo de exclusiva confianza, calidad de desempeño de quienes sirven los cargos correspondientes a dichos niveles.

En el caso que en un mismo grado aparece más de un cargo genérico, la prelación jerárquica entre ellos ha de determinarse de conformidad al inciso segundo del artículo 32

de la Ley N°18.883, esto es, atendido el orden de antigüedad que fija el artículo 49 del mismo cuerpo legal.

Sólo para efecto de proveer los cargos destinados a los juzgados de policía local, el comité de selección estará integrado además por el Juez de Policía Local.

Artículo 32

REGULACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

a. No podrán integrarlos las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de uno o más de los candidatos.

En caso de existir cualquier circunstancia que le reste imparcialidad a algún miembro de la comité de selección, éste deberá inhabilitarse, informando de ello por escrito y con la debida antelación a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Administración Municipal.

b. Podrán funcionar siempre que concurren más del 50% de sus integrantes, sin incluir al jefe o encargado de personal, quien siempre lo integrará. Los acuerdos del Comité de selección se adoptarán por simple mayoría y se dejará constancia de ellos en un acta.

c. En caso que un integrante del comité de selección se excusare de integrarlo por causa legal o reglamentaria, el jefe superior de servicio deberá resolver, designando en su caso al respectivo subrogante.

d. No podrá integrarlo el funcionario municipal que manifieste en forma previa su deseo o interés de participar en el respectivo concurso público.

e. En ausencia de un miembro del comité de selección, debe ser reemplazado por su subrogante legal. Si así no ocurre, se produce un vicio de legalidad del concurso público.

f. La circunstancia que uno de los integrantes del comité de selección se halle sometido a una investigación sumaria o a un sumario administrativo no le impide participar en este Comité, salvo que por ocasión del sumario se encuentre suspendido en sus funciones.

g. No existe ningún inconveniente legal que los funcionarios integrantes del Comité de selección ejerzan este cometido durante su periodo de vacaciones.

h. El hecho que entre los miembros del comité de selección existan funcionarios que a su vez sean jefes directos de determinados concursante, no vicia de nulidad el concurso, pues no existe ninguna norma legal que establezca una inhabilidad en tal sentido. Esta regla se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a del presente artículo, en la que el propio integrante de la Comité de selección se declare inhábil por carecer de la debida imparcialidad en el concurso que se trate.

Artículo 33

REQUISITOS DE LAS FACTORES DE SELECCIÓN.- Los factores de selección que se apliquen deberán estructurarse sobre bases que consideren una evaluación cuantificable y estandarizada, que permita resultados comparables entre los postulantes y entregue la ubicación relativa de cada uno de ellos. El resultado esperable debe estar contenido en una pauta escrita elaborada por el Comité de selección. Se podrá incluir una evaluación que permita obtener una apreciación de rasgos de personalidad, en cuyo caso, también

debe confeccionarse un conjunto de alternativas esperadas de respuestas y el puntaje que otorgarán.

Tanto las evaluaciones como los demás instrumentos que se apliquen en los concursos deberán expresarse en sistemas de puntajes.

Artículo 34

PRINCIPIOS OBLIGATORIOS A TODO CONCURSO PÚBLICO.- En los concursos, cualquiera sea su finalidad, se deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación e igualdad de condiciones y su calidad técnica.

El resultado final será la sumatoria de los puntajes obtenidos, cualquiera sea la forma de concurso que se haya adoptado.

Artículo 35

PRINCIPIO DE LA NO DISCRIMINACIÓN.- En un concurso, no podrán producirse distinciones, exclusiones o aplicarse preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, opción sexual, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo. Por lo anterior, en ningún proceso de selección podrá exigirse alguna de las condiciones antes enumeradas.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Artículo 36

POSTULANTES CON CAPACIDADES DIFERENTES.- Los postulantes que presenten capacidades diferentes que les produzcan algún tipo de impedimento o de dificultades en la aplicación de los instrumentos de selección que se administrarán, deberán informarlo a la Municipalidad en su postulación, para efectos que ésta proceda a adaptarlos a dichas circunstancias y así garantizar la plena aplicación del principio de la no discriminación por esta causa.

Artículo 37

ACTA DE SELECCIÓN.- Será obligación del comité de selección extender un acta de cada concurso que deje constancia de los fundamentos y resultados de la evaluación de cada candidato respecto de todos los factores que fueron utilizados. Dicha acta deberá contener la información necesaria para que cada participante del concurso pueda verificar el cumplimiento cabal de las bases y la pertinencia, en cuanto a su relación con los requerimientos del cargo, de los antecedentes tomados en consideración, así como las pruebas aplicadas y sus pautas de respuesta. Las actas y todos los antecedentes deben estar a disposición de los concursantes una vez finalizado el proceso y efectuado el nombramiento o declarado desierto según corresponda.

Artículo 38

LA TERNA.- Con el resultado del concurso el comité de selección propondrá al Alcalde los nombres de los candidatos que hubieren obtenido los mejores puntajes, en orden decreciente, y con un máximo de tres (terna). Solamente si el número de postulantes

idóneos para el cargo fueren inferiores a tres se podrá proponer un número inferior a dicha cifra.

Artículo 39

DECLARACIÓN DE CONCURSO DESIERTO.- El concurso deberá ser declarado desierto única y exclusivamente en el caso de no existir postulantes idóneos para el cargo, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido en las respectivas bases administrativas que regulan el concurso público que se trate.

Artículo 40

SELECCIÓN DEBE SER FUNDADA.- El Alcalde deberá seleccionar a una de las personas propuestas en la terna, teniendo especial consideración de los factores estudios y cursos de formación educacional y cursos de capacitación, la experiencia laboral, y las aptitudes específicas para el desempeño de la función. La selección debe ser fundada en base a las consideraciones enunciadas.

Artículo 41

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL SELECCIONADO Y ACEPTACIÓN.- El Alcalde deberá notificar personalmente o por carta certificada al interesado, quien deberá manifestar su aceptación al cargo. Si así no lo hiciere, la autoridad deberá nombrar a alguno de los otros postulantes propuestos.

Una vez aceptado el cargo, la persona seleccionada será designada titular del cargo correspondiente en la planta municipal mediante el respectivo decreto alcaldicio de nombramiento.

Artículo 42

NO ACEPTACIÓN EXPRESA SELECCIONADO. EFECTO.- Si el interesado debidamente notificado personalmente o por carta certificada, de la oportunidad en que deba asumir sus funciones, no lo aceptara expresamente dentro de tercero día (corridos), contado desde la fecha de la notificación, su nombramiento quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley. El Alcalde deberá notificar esta circunstancia a la Contraloría General de la República.

Artículo 43

VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO.- El nombramiento regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto alcaldicio.

Artículo 44

OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO EN EL SIAPER.- El decreto alcaldicio de nombramiento deberá ser remitido en forma electrónica al Sistema de Información y Control de personal de la Administración del Estado (SIAPER) de la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

Artículo 45

ASISTENCIA TÉCNICA EXTERNA PARA LOS CONCURSOS PÚBLICOS.- No obstante lo dispuesto en el presente reglamento, la Municipalidad podrá contratar servicios de

asesorías externas con el fin de contar con asistencia técnica en la preparación y ejecución de los concursos, o en la preparación y realización directa de los mismos, pudiendo en este último caso llegar en ellos hasta la etapa de informar al Alcalde de los puntajes obtenidos por los postulantes.

Cuando la asesoría incluya la elaboración de las bases administrativas del concurso, corresponderá, previo a su sanción por parte del jefe superior de servicio, que la propuesta sea informada a éste por el comité de selección que corresponda.

Artículo 46

REGLA GENERAL PLAZOS: DÍAS HÁBILES.- Todos los plazos previstos, establecidos o exigidos en las bases administrativas que regulan un determinado concurso público se entenderán días hábiles, salvo que expresamente se señale que se computarán como días corridos.

Artículo 47

DERECHO A RECLAMACIÓN CONCURSO PÚBLICO.- Las personas que postulen a un concurso público tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubiesen producido vicios de ilegalidad que afectaran un procedimiento concursal determinado. Este derecho de reclamación deberá ejercerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio que se reclama. El derecho a reclamación previsto en el presente artículo sólo podrá ser ejercido por uno o más de los postulantes al concurso que se pretende reclamar.